



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. EDILBERTO ENRIQUE BARRIOS CARRILLO y otros
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS SA y otros
RADICACIÓN: 2024-00077.

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P. , deberá señalarse el nombre de los representantes legales de las dos sociedades demandadas, la identificación, la dirección física y electrónica de esos representantes. Si esos representantes no figuran en los certificados aportados, deberán presentarse los certificados actualizados. -

En atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados.

En este caso, en el poder no figura dirección de correo electrónico del abogado.

Se aporta constancia de remisión del poder a través de correo electrónico, al parecer de los demandados, sin embargo, esa forma de presentación del poder corresponde a personas inscritas en el registro mercantil según el mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en este caso no se acreditó que los demandantes se encuentren inscritos en el registro mercantil.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 ley 2213 de 2022).

En este caso, se reporta como correo electrónico del demandado ELVIS FERNANDO MONTALVO DUARTE, el de la sociedad demandada AVICOLA EL MADROÑO SA., bajo la afirmación de tener vínculo laboral con la misma, pero sin acreditar ese vínculo.

De no oporesentarse evidencia de que ese correo corresponde a ese demandado, se tendrá cómo válida para notificarle únicamente la dirección física indicada, y a la misma deberá remitírsele la demanda, sus anexos y la subsanación, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

No se concederá el amparo de pobreza, pues no se ha afirmado el no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso: SIN MENOSCABO DE LO NECESARIO PARA ATENDER SU PROPIA SUBSISTENCIA Y LA DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LEY DEBEN ALIMENTOS, según lo exigen los artículos 151 y152 del C. G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3º) NO CIONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d706f0264980a5ae52f1353fc1a7b67e1f05ead8404d0952b681e51b26c4079**

Documento generado en 25/04/2024 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>